



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 220 – 2020 – GRJ/GGR

Huancayo, 09 NOV. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS: Carta N° 034-2020/ADMP de fecha 05 de noviembre del 2020, Opinión Legal N° 017-2020-ADMP/GGR de fecha 05 de noviembre del 2020, Carta N° 106-2020-GRJ/GGR de fecha 05 de noviembre del 2020, Informe N° 23-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de noviembre del 2020, Memorando N° 1773-2020-GRJ/GGR de fecha 29 de octubre del 2020, Carta N° 102-2020-GRJ/GGR de fecha 22 de octubre del 2020, Informe de Precalificación N° 078-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe N° 61-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD Memorandum N° 273-2020-GRJ/ORAJ, Oficio N° 03-2020-GRJ/OCI, Oficio N° 208-2016-GRJ/ORCI, Resolución N° 874-2016-007-CG/INSJUN, Memorando N° 423-2020-GRJ/ORCI, Reporte N° 0080-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe de Auditoria N° 014-2016-2-5341, los actuados mediante el expediente N° 02723651 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción



GERENTE GENERAL	
DOC. N°	4410800
EXP. N°	2723561



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, se extingue la potestad punitiva del Estado para investigar e imponer sanciones; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado; asimismo, el segundo párrafo de la citada norma señala: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante Oficio N° 208-2016-GRJ/ORCI de fecha 19 de agosto del 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento al Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341, donde se comunica diversos hechos entorno a pagos por partidas contractuales y adicionales no ejecutadas, las cuales ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 2 158 729,34 soles, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de enero del 2016, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las medidas correctivas pertinentes, haciendo hincapié de que el Gobierno Regional de Junín se encontraba impedido de determinar responsabilidad respecto a los funcionarios y servidores sean de carácter administrativo o legal, por comunicación del órgano de control institucional;

Que, Reporte N° 0080-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de junio de 2020 el Secretario Técnico Abg. Vladimir Jiménez Valerio solicita al Jefe del Órgano de Control Institucional Ing. Luis Cesar Suarez Córdor, se remita el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341, toda vez que dicho informe no fue remitido en su oportunidad para su evaluación y posteriormente se informe al área correspondiente sobre las responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, con Memorando N° 423-2020-GRJ/ORCI de fecha 23 de junio del 2020 el Jefe del Órgano de Control Institucional Ing. Luis Cesar Suarez Córdor remite copia simple del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341 al Secretario Técnico Abg. Vladimir Jiménez Valerio a fin de evaluar el referido informe y determinar responsabilidades;

Que, mediante Resolución N° 847-2016-007-CG/INSJUN de fecha 13 de diciembre del 2019 la Contraloría General de la República en su artículo primero señala: declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a favor de los administrados: Carlos Arturo Mayta Valdez, Jorge Luis Reyes Vivas, Richard De La Cruz García, por no cumplirse con el requisito procedimental de competencia material;





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Posteriormente, con Oficio N° 03-2020-GRJ/OCI, de fecha 07 de enero del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Gobernador Regional de Junín Dr. Fernando Orihuela Rojas, que el órgano Instructor ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado Informe de Auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al Titular de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Asimismo, cabe precisar que la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios mediante Reporte N° 0080-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de junio del 2020, solicita al Jefe del Órgano de Control Institucional, se remita copia en físico del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341, toda vez que en el mencionado Informe de auditoría, no fue remitido en su oportunidad adjuntado en el documento remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, consiguientemente, la oficina de Control Institucional mediante Memorando N° 423-2020-GRJ/ORCI de fecha 23 de junio de 2020, remite el informe de auditoría N° 014-2016-2-5341 en 69 folios para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 061-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de julio del 2020, la Secretaria Técnica de PAD, recomienda se declare de oficio la prescripción administrativa en el presente caso; asimismo, se determine la responsabilidad del presunto responsable Abg. Javier Yauri Salomé en su condición de Gerente General Regional;

Que, con Memorando N° 1268-2020-GRJ/GGR de fecha 17 de agosto del 2020, el Gerente General Regional Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remite el referido documento a la Secretaría Técnica de PAD para mejor estudio de autos;

Que, a través del Memorando N° 1773-2020-GRJ/GGR de fecha 29 de octubre del 2020, el Gerente General Regional Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remite el Informe de Precalificación N° 078-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha de recepción 19 de octubre del presente, para su modificación y evaluación correspondiente;

Que, de lo antes señalado se debe considerar que del análisis y evaluación correspondiente del Informe N° 061-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD se pretendió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abg. Javier Yauri Salomé, dicha acción no correspondía ya que no se encontraron elementos de convicción suficientes; asimismo, en cuanto al Informe de Precalificación N° 078-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD no se aplica para determinar la prescripción, lo cual la Secretaria Técnica de PAD dejó sin efecto ambos documentos;

Que, antes de determinar responsabilidades administrativas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Seguendo esa línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

De lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados sobre los ex servidores comprometidos en el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341 los cuales son: Carlos Arturo Mayta Valdez, William Teddy Bejarano Rivera, Roger Gonzales Jurado, Constantito Escobar Galván, Julio Buyu Nakandakare Santana, Marco Antonio Torres Melgar, José Leonel Leiva Paitanmala, Jorge Luis Reyes Vivas, Richard De La Cruz García los a través del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5341 fueron puesto en conocimiento al Titular de la Entidad mediante Oficio N° 003-2020-GRJ/ORCI en la fecha de **07 de enero del 2020**, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables **hasta el 07 de enero del 2021**, considerando que con el primero oficio N° 208-2016-GRJ/ORCI de fecha 19 de agosto del 2016, si bien se comunicó al Titular de la Entidad para las medidas correctivas pertinentes, mas no para inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Llegado a este punto, es preciso declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, debido a que los presuntos hechos irregulares incurridos por los servidores que intervinieron en el presente informe de auditoría, se iniciaron desde el 1 de enero del 2012 y culminaron el 31 de enero del 2016, **consecuentemente el plazo de prescripción de los 3 años ha vencido el 31 de enero del 2019**, estando a la fecha impedido para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Cabe precisar que mediante la declaración de prescripción no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, con Opinión Legal N° 017-2020-ADMP-GGR/GRJ de fecha 05 de noviembre del 2020, el Abg. Alan Denis Mera Palomino, en su condición de asesor legal de la Gerencia General Regional del GRJ, emitió su opinión legal recomendando se declare la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria contra Carlos Arturo Mayta Valdez, Roger Gonzales Jurado, Constantino Escobar Galván, Julio Buyu Nakandakare Santana, William teddy Bejarano Rivera, Marco Antonio Torres Melgar, José Leonel Leiva Paitanmala, Jorge Luis Reyes Vivas y Richard De La Cruz García. Asimismo, recomendó se remita los actuados al Órgano de Control Institucional como al Procurador Público Regional para las acciones correspondientes;

Finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito.



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria para investigar y sancionar a los ex servidores **Carlos Arturo MAYTA VALDEZ, Roger GONZALES JURADO, Constantino ESCOBAR GALVÁN, Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA, William Teddy BEJARANO RIVERA, Marco Antonio TORRES MELGAR, José Leonel LEIVA PAITANMALA, Jorge Luis REYES VIVAS, Richard DE LA CRUZ GARCÍA** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín copias de la presente Resolución a razón de que dicha institución



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

deberá tomar las acciones pertinentes y de ser el caso realizar el deslinde de responsabilidades sobre el presente caso prescrito; no obstante, dichas acciones, traerán como consecuencia que los procedimientos administrativos disciplinarios a desarrollarse posteriormente, puedan iniciarse de manera exitosa, cumpliendo con debido procedimiento conforme a la normativa legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín copia de todos los actuados, a fin de que acuerdo a funciones evalúe y determine el inicio de las acciones legales correspondientes al presente caso

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV. 2020

.....
Abog. Helen S Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL